Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 22:39:46-0500

EXP. N.° 00392-2024-PA/TC
LIMA NORTE
CÉSAR BARRIENTOS CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 22:35:56-0500

En Lima, a los 8 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Barrientos Carbajal contra la sentencia de fojas 339, de fecha 17 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2019[1] don César Barrientos Carbajal interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de Casación 3490-2016 Lima Norte, de fecha 16 de julio de 2018[2], notificada el 15 de agosto de 2019[3], que, declarando fundado el recurso de casación y casando la sentencia de vista estimatoria, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia desestimatoria de primer grado dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que promovió contra la Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro.[4] Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la propiedad.

El recurrente aduce, en líneas generales, que el bien materia de litis le fue adjudicado por el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C, quien tuvo la posesión desde el 5 de mayo de 1989, habiendo el actor ejercido tal derecho por más de 22 años en forma continua, pacífica, pública y como propietario, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 950 del

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 21:17:44-0500

[1] Fojas 116.
[2] Folio 90.
[3] Folio 89.
[4] Expediente 04530-2024-0-0903-JM-CI-01.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00392-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2025 15:49:57-0500

Código Civil, adquirió la propiedad del bien por prescripción. No obstante ello, quien figura como propietaria de dicho bien desde el 22 de abril de 1998 es la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. Indica que promovió el proceso subyacente el 23 de diciembre de 2014 y que mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 el *a quo* desestimó la demanda, decisión que fue revocada y reformada por el superior, que la declaró fundada reconociéndolo como propietario del inmueble materia de conflicto. Sin embargo, habiendo la asociación demandada formulado recurso de casación, los jueces supremos demandados, actuando en sede de instancia, casaron la sentencia de vista y, revocándola, confirmaron la sentencia de primera instancia. Manifiesta que los jueces de la casación reconocen que su posesión sobre el inmueble fue pública, pacífica y continua por más de 10 años, pero que inexplicablemente declararon que su posesión no fue a título de propietario, sin analizar su actuación y basándose en el comportamiento de un tercero, esto es, del Asentamiento Humano Los Olivos de Pro. Precisa que los jueces demandados consideraron erradamente que él habría reconocido la propiedad de la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y que el referido asentamiento humano ejecutó actos que también implican el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de la asociación demandada. Considera errado sostener que su actuación se encuentra supeditada a las actuaciones realizadas por el asentamiento humano pese a que él nunca le otorgó la condición de representante legal; es decir, que sus actuaciones nunca fueron a su nombre. Aduce que con tales hechos también se vulneró su derecho a la propiedad, pues se le impide adquirir válidamente el inmueble.

Por Resolución 1, de fecha 16 de septiembre de 2019[5], se declaró improcedente la demanda, pero tal decisión fue anulada mediante la Resolución 8, de fecha 22 de febrero de 2022, que también ordenó su admisión a trámite, mandato que fue cumplido por el Juzgado Civil, sede Módulo Básico de Los Olivos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 10, de fecha 26 de septiembre de 2022.[6]

Por escrito de fecha 4 de noviembre de 2022[7], el procurador público adjunto del Poder Judicial dedujo la excepción de prescripción y contestó la demanda señalando que en el fondo lo que pretende el demandante es cuestionar la decisión adoptada por los jueces demandados buscando que la

[5] Fojas 135.
[6] Fojas 211.
[7] Folio 220.

jurisdicción constitucional actúe como una suprainstancia de revisión.

La audiencia única se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2022 y la causa quedó expedita para resolver.

Por Resolución 12, de fecha 3 de marzo de 2023[8], Juzgado Civil, sede Módulo Básico de Los Olivos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró infundadas la excepción de prescripción extintiva formulada y la demanda, por considerar que la sentencia cuestionada ha presentado argumentos que respaldan la decisión tomada y que lo que pretende el demandante es cuestionar el criterio asumido por los jueces demandados.

A su turno, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 20, de fecha 17 de noviembre de 2023[9], confirmó la apelada, con el argumento de que la cuestionada sentencia cumple con la debida motivación y que el recurrente pretende que se vuelva a revisar lo resuelto en el proceso originario.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de Casación 3490-2016 Lima Norte, de fecha 16 de julio de 2018, que declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista estimatoria y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia desestimatoria de primer grado dictada en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que promovió contra la Asociación de Vivienda Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la propiedad.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho

[8] Folio 239.
[9] Folio 339.

fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado claro que:[10]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[11]

5. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§4. Sobre el derecho a la propiedad

[10] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

6. Por otro lado, en relación con el derecho a la propiedad, reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que, teniendo los procesos constitucionales naturaleza restitutoria, no cabe el amparo para establecer quién tiene un mejor derecho de propiedad cuando exista un conflicto sobre la titularidad de determinados predios, no sólo porque tales controversias deben ventilarse en una vía más lata que cuente con la respectiva instancia probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales, sino porque, además, el proceso de amparo permite la defensa de derechos constitucionales cuyos titulares están claramente identificados o individualizados.[12]

§5. Análisis del caso concreto

7. Del examen externo de la resolución judicial materia de cuestionamiento se advierte que las causales por las cuales se declaró procedente el recurso de casación formulado por la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro contra la sentencia desestimatoria de segunda instancia del proceso subyacente fueron las siguientes:

 (i) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo VII del Título Preliminar, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Se sustentó en que no se ha merituado correctamente que la existencia de una relación jurídica contractual permanente entre las partes respecto del bien materia de litis evidencia el reconocimiento de la propiedad de la asociación demandada, lo que implica que el demandante no lo poseyó como propietario y que, por tanto, no cumple los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil; además, se adujo que la sentencia de vista era incongruente por no haberse sujetado al derecho ni al mérito de lo actuado.

 (ii) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil. Se sustentó en que habría existido una interpretación errónea al considerar que la posesión fue pacífica, pese a que el demandante forma parte del asentamiento Humano Los Olivos de Pro Sector C que invadió y usurpó un área de mayor extensión, lo cual incluso fue objeto de denuncias; además, se indicó que la posesión no ha sido pública, sino clandestina, pues quien figura como propietario

[12] Sentencia emitida en el Expediente 01930-2005-PA/TC, fundamento 3.

registral del bien es la demandada. Se añadió que existe una relación contractual entre las partes que evidencia la carencia de la posesión como propietario; y, finalmente, se indicó que la posesión no ha sido continua en tanto ha sido emplazada con los documentos adjuntos a la contestación de la demanda relacionados con las acciones inherentes al ejercicio de los atributos de la propiedad por parte de la demandada, con lo que se demuestra el reconocimiento expreso de la condición de propietaria de la demandada.

8. Así, tras efectuar una breve reseña del *iter* procesal[13], los jueces supremos demandados se pronunciaron sobre la contravención a las normas de derecho procesal señalando que el juez superior sí se había pronunciado sobre la aludida relación jurídica contractual entablada entre las partes respecto al bien materia de litis, precisando que incluso en el fundamento 3.3 se había valorado un acuerdo conciliatorio y otros acuerdos de las partes para la adquisición del bien.[14] Además, se señaló que la sentencia de vista no se encontraba afectada de incongruencia, pues se pronunció sobre la pretensión de prescripción adquisitiva conforme a lo solicitado y a los fundamentos de hecho de la demanda, analizando el sustento jurídico normativo invocado, haciendo hincapié en que la discrepancia en la interpretación de la norma material no constituía un vicio procesal[15], por lo que concluyó que la recurrida se encontraba debidamente motivada.[16]

9. Por otro lado, pronunciándose sobre la infracción normativa de derecho material, tras efectuar una interpretación del artículo 950 del Código Civil[17] y referirse al marco fáctico acreditado en la sentencia de vista[18] y a las reglas establecidas en el Segundo Pleno Casatorio Civil[19], examinando los hechos a la luz de la antedicha disposición normativa, advirtió que el usucapiente sí cumplía las exigencias establecidas para la posesión continua – pues no hubo solución de continuidad ni interrupción de la posesión y los requerimientos notariales o negociaciones para la celebración de contrato de compraventa del bien no enervaban tal

[13] Fundamento primero.
[14] Fundamento sétimo.
[15] Fundamento noveno.
[16] Fundamento décimo.
[17] Fundamento décimo segundo.
[18] Fundamento décimo tercero.
[19] Fundamento décimo cuarto.

continuidad –[20], pública – porque la inscripción del derecho a la propiedad no es óbice para que la posesión pueda ser detentada públicamente –[21] y pacífica – por cuanto, si bien se ingresó de manera violenta al bien, el superior determinó que la posesión no se mantuvo a la fuerza, sino que se tornó pacífica con posterioridad cuando se suscribió el acta de conciliación en la que participó el Asentamiento Humano al que pertenecía el actor, situación que se mantuvo según se ve de las negociaciones y otro acuerdo posterior– .[22]

10. Empero, en relación con la exigencia del ejercicio de la posesión como propietario, los jueces supremos se persuadieron de que esta no se cumplía. Para el efecto, tomando en consideración el pleno casatorio citado *supra*, señalaron que en la sentencia de vista había quedado establecido que el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, al cual pertenece el demandante, suscribió con la asociación demandada el acta de conciliación del 16 de junio de 1997, con el fin de transferir la propiedad del lote mayor vía compraventa a favor de los integrantes de dicho asentamiento humano, lo que fue ratificado mediante acta de negociación de trato directo del 23 de abril de 1998 y acta de conciliación del 1 de marzo de 2000, lo cual, a entender de los jueces de la casación, denotó que la posesión del actor que inicialmente fue violenta devino pacífica e implicó el reconocimiento del derecho a la propiedad a favor de la asociación demandada, lo que los llevó a colegir que la posesión que ejerció el recurrente no fue como propietario. Ante ello llegó a la conclusión de que no concurrían todos los requisitos para adquirir el inmueble conforme al artículo 950 del Código Civil.[23] De este modo, los jueces demandados concluyeron que debía estimarse el recurso de casación en relación con la "interpretación dada a la posesión como propietario prevista en el artículo 950 del Código Civil", pues consideraron que no podía ser calificada como tal la posesión del actor cuando él mismo reconoció la propiedad de otro, interpretación que juzgaron acorde con lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio y que concuerda con lo fundamentado y decidido en la sentencia de primera instancia.

11. Así pues, de lo expuesto en los fundamentos que anteceden se puede advertir que la sentencia casatoria cuestionada justificó fáctica y

[20] Fundamento décimo quinto.
[21] Fundamento décimo sexto.
[22] Fundamento décimo sétimo.
[23] Fundamento décimo octavo.

jurídicamente la decisión de estimar el recurso de casación y desestimar la demanda postulada por don César Barrientos Carbajal contra la Asociación de Vivienda de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro. En efecto, en dicha resolución los jueces supremos demandados, interpretando el artículo 950 del Código Civil a la luz de las reglas establecidas en el Segundo Pleno Casatorio Civil y aplicándolo al caso concreto, tomando como marco de referencia los hechos establecidos en la sentencia de vista recurrida, concluyeron que la posesión que ejerció el amparista sobre el bien materia de litis fue continua, pacífica y pública, pero que no fue como propietario en la medida en que el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, al que él pertenecía, suscribió con la demandada dos acuerdos conciliatorios y negociaciones orientadas a la transferencia de dicho inmueble a favor de sus integrantes vía compraventa, lo que a su entender supuso reconocer el derecho a la propiedad de la demandada sobre el referido bien. Así las cosas, la sentencia casatoria objetada se encuentra debidamente motivada; por ende, el hecho de que la decisión adoptada haya sido adversa al recurrente no implica que carezca de motivación o que esta sea insuficiente o inexistente.

12. Cabe señalar que no resulta atendible lo argumentado por el actor en el sentido de que la sentencia objetada no habría tenido en cuenta su actuación y que se habría basado en el comportamiento de un tercero – el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro – a quien no otorgó facultades para actuar en su nombre, para concluir que no ejerció la posesión como propietario. En efecto, en la sentencia de vista del proceso subyacente se estableció, sin cuestionamiento alguno por el accionante, que si bien él ingresó en el inmueble materia de litis de manera violenta – lo que no servía para prescribir –, tal posesión devino pacífica precisamente cuando Urbanizadora Pro S.A., la Asociación de Trabajadores Adjudicatarios de la Hacienda Pro y el Asentamiento Humano Los Olivos de Pro, al cual pertenece el amparista, suscribieron un acta de conciliación respecto a la transferencia del bien en forma individual a cada uno de los ocupantes, lo que fue ratificado mediante un acta de negociación y conciliación posterior. De este modo, si se reconoció dichos actos jurídicos cuando sirvieron para tornar pacífica la posesión del actor, no resulta razonable que se los rechace cuando sus efectos le son adversos en relación con el ejercicio de la posesión como propietario.

13. Finalmente, tampoco resulta de recibo la alegada amenaza del derecho a la propiedad en la medida en que los argumentos que la respaldan están referidos a los efectos propios de la sentencia casatoria materia de

cuestionamiento de mérito dictadas en el proceso subyacente cuyo cuestionamiento ha sido desestimado.

14. Siendo ello así y no habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados en la demanda, la misma debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE